

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 1 días del mes de SEPTIEMBRE de 2023 se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"INDUXI S.R.L." S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 75/926/2021 Ref. Expte. Nro. 12924/376/I/2020 (D.G.R.), Expte. Nro. 252/376/C/2021 (D.G.R.)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- A fs. 128 del Expediente (D.G.R.) N° 12924/376/I/2020, la gerente de la firma **INDUXI S.R.L.** (C.U.I.T. N° 33-71169589-9) interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° A 3235/20 de fecha 15/12/2020 obrante a fs. 126 de ese expediente, mediante la cual se resuelve **RECHAZAR** el pedido de devolución del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral efectuado por la firma, conforme a los considerandos expuestos en dicha resolución.

II.- En su recurso interpuesto el día 23/02/2021 ante el Organismo Fiscal, el apelante presenta la documentación solicitada mediante Resolución N° A 3235/20 para su reconsideración, realizando un detalle de la misma.

III.- A fs. 01/03 del Expediente N° 75/926/2021 la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del C.T.P., solicitando el rechazo del recurso deducido y la confirmación de la resolución apelada.

Manifiesta que según obra en informe emitido por la sección Convenio Multilateral a fs. 269, el apelante no presentó la totalidad de la documentación requerida por el artículo 5 de la RG (D.G.R.) N° 90/16 ni rectificó la declaración jurada anual

CM05 del periodo fiscal 2019 de manera de recalcular el coeficiente a causa del cese de actividades en la jurisdicción Tucumán, según lo establece el art 14 del Régimen de Convenio Multilateral.

Realiza un análisis y enuncia los artículos nsº 1, 5 y 6 de la Resolución General (DGR) N° 90/16 de fecha 3/8/2016, la cual establece los requisitos a cumplir a los fines de la procedencia de las solicitudes de devolución. Agrega que el rechazo a la petición realizada por INDUXI SRL obedece a que la firma no cumplió con la totalidad de dichos requisitos.

A raíz de todo lo expuesto, entiende que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el contribuyente, en contra de la Resolución (D.G.R.) N° A 3235/20 de fecha 15/12/2020.

Ofrece como prueba instrumental los antecedentes administrativos que tramitan por Expte. N° 12924/376/I/2020 y su agregado Expte. N° 252/376/C/2021 y hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 36 del Expediente N° 75/926/2021 obra sentencia interlocutoria N° 112/2022 de fecha 06/07/2022 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.

V.- Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

En primer lugar, es importante destacar que el principio del informalismo a favor del administrado es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento. Consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la Administración a optar por la solución más favorable para aquel. En definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen,

porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales.

En concordancia de lo expuesto es que el recurso de reconsideración presentado por la firma INDUXI S.R.L., será tratado como recurso de apelación, ello por cuanto el C.T.P. en su artículo 143°, relacionado con acciones de repetición, sólo admite el recurso de apelación ante este tribunal, como agotamiento de la vía administrativa.

Aclarado ello, resulta pertinente proceder al análisis de los hechos acontecidos, a partir de las constancias obrantes en el expediente bajo estudio.

A fs. 1 del expediente administrativo N° 12924/376/II/2020 obra presentación efectuada por la gerente de la firma INDUXI S.R.L. (C.U.I.T.: 33-71169589-9) en fecha 01/09/2020, mediante la cual solicitó la devolución del saldo favorable declarado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen de Convenio Multilateral, sin indicar monto. Adjunta documentación.

Mediante Resolución N° A 3235/20 la DGR rechaza el pedido de devolución en base a los siguientes argumentos:

- La falta de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral del período fiscal 2020 y de la declaración jurada mensual del anticipo 6/2020, (incumplimiento a lo establecido en el art 104 inciso 1 del CTP y la RG 140/12).

La falta de presentación de documentación requerida por la RG 90/16 que establece los requisitos a los fines de proceder a la devolución de saldos a favor.

- No rectificó la declaración jurada anual CM05 del período fiscal 2019 de manera de recalcular el coeficiente a causa del cese de la jurisdicción Tucumán, según lo establece el art 14 del Régimen de Convenio Multilateral.

En fecha 08/01/2021, el recurrente interpuso recurso manifestando que adjuntaba además la documentación requerida en dicha Resolución. Asimismo, mediante escrito de presentación de fecha 04/10/2021 acompañó documental complementaria.

Esta vocalía procedió a analizar la información aportada por el apelante, adjunta en los expedientes de marras, de la cual se observa que:

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PONSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- En su recurso interpuesto en fecha 08/01/2021, el apelante detalla expresamente el monto solicitado en devolución, detallando que el saldo a favor que le correspondería asciende a \$994.442,69.
- Se cumplimentaron los siguientes requisitos dispuestos por la RG 140/12 y 90/16 que estaban pendientes de cumplimiento al momento de dictar la Resolución A 3235/20:
 - Presentación de DJ mensual 6/2020. (fs. 130 Expte. 12924/376/I/2020)
 - Presentación de libros IVA ventas y compras de los periodos 3 a 6/2018. (fs. 131/147 Expte. 12924/376/I/2020)
 - Presentación de las DDJJ de IVA de los periodos 3 a 6/2018 (fs. 148/151 Expte. 12924/376/I/2020)
 - Presentación de los papeles de trabajo para el cálculo del coeficiente unificado de los periodos 2018 y el listado de las operaciones de ventas incluidas en el cálculo de dicho coeficiente (obrante a fs. 31/35 del Expte. de cabecera). Respecto al periodo fiscal 2019, el contribuyente manifiesta que solo adjunta papel de trabajo (fs. 152 del Expte. 12924/376/I/2020) y manifiesta que "no se adjunta detalle de operación del 2019 porque no se hizo ninguna".
 - Estados Contables del periodo fiscal 2019. (fs. 158/164 del Expte. 12924/376/I/2020)
 - Libro Especial previsto en el art 52 de la Ley Nacional N° 20.744 del periodo 3/2018 a 6/2020. (fs. 165/198 del Expte. 12924/376/I/2020)
 - Formulario N° 931 (AFIP) correspondiente a los meses calendarios de 3/2018 a 6/2020 y nómina de los empleados incluida en los referidos formularios, obtenida del sistema AFIP- SIJP. (fs. 199/254 del Expte. 12924/376/I/2020)
 - CM 05 rectificativa anual del periodo fiscal 2019 por recalcu del coeficiente. (fs. 255/256 del Expte. 12924/376/I/2020).

Sin embargo, la firma INDUXI S.R.L. no presenta la DDJJ anual del periodo fiscal 2020. Conforme lo establece la RG 140/12, el contribuyente debería haberla presentado (aunque no estuviere vencida) por haber cesado su actividad en la jurisdicción Tucumán, a los fines de validar el saldo que se solicita en devolución. Así también lo establece la RG 137/2005 en su art 4: "*A los fines de solicitar la*

correspondiente baja de inscripción o cese de actividades en el marco de la presente resolución general, el solicitante deberá acreditar la presentación de las declaraciones juradas correspondiente a los períodos no prescriptos inherentes a los impuestos o regímenes por los cuales se solicita la baja, en su caso, las correspondientes a los anticipos mensuales y al período fiscal anual según corresponda para el impuesto o régimen de que se trate. Dicha obligación abarca la declaración jurada del período fiscal y del anticipo mensual correspondiente al mes calendario en el cual se haya producido el cese de actividades, aun cuando no hubiere vencido el plazo general para su presentación.-(El subrayado me pertenece).

A mayor abundamiento, el art 6 de la R.G. 90/16 establece : " (...)También se procederá al rechazo sin más trámite, cuando se verifique respecto al solicitante la falta de cumplimiento del deber de presentación de declaración jurada, que como contribuyente y/o responsable se encuentre a su cargo, en la forma establecida por esta Autoridad de Aplicación, como así también cuando la falta de cumplimiento de dicho deber se verifique durante la tramitación de la correspondiente solicitud o cuando el solicitante posea deudas firmes y/o reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la presentación o durante la sustanciación de la misma." (El subrayado me pertenece).

Si bien el texto de la citada norma no se refiere en forma expresa a la utilización del aplicativo SIAPre a los fines de confeccionar la DDJJ en cuestión, cabe remarcar que de la interpretación armónica de lo previsto por las RG N° 82/2013, N° 83/2013 y N° 84/2013 emitidas por la D.G.R., surge que recae en cabeza del contribuyente la obligación de presentar las DDJJ a través del aplicativo SIAPre a partir del período fiscal 2014, ya sean originales o rectificativas.

Si bien en autos obra a fs. 28/30 la presentación del formulario CM 05 correspondiente al período fiscal 2020 (generado por el aplicativo Si.Fe.Re.), conforme surge de las normas antes referenciadas, resulta obligatoria la utilización del aplicativo SIAPre a partir del año 2014 por parte de los contribuyentes de Convenio Multilateral para la liquidación y determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de sus respectivos anticipos correspondientes a la jurisdicción de Tucumán.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POBBE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En conclusión, por los motivos invocados en los considerandos que anteceden, corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **INDUXI S.R.L, C.U.I.T.33-71169589-9**, en contra de la Resolución N° A 3235/20 de fecha 15/12/2020, emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

- 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente, **INDUXI S.R.L, C.U.I.T.33-71169589-9**, en contra de la Resolución N° A 3235/20 de fecha 15/12/2020, emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral
- 2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

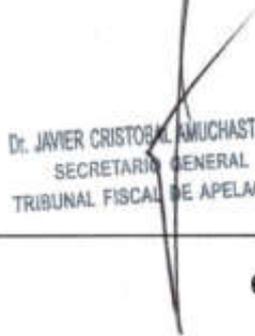
HACER SABER

G.R.G


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ANTE MI